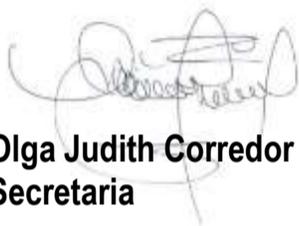


Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Alfonso Amado Galeano.
Radicado: 2021-00027-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte actora a través de mensaje de datos enviado al correo institucional del Despacho judicial en la fecha desde la dirección de correo electrónico mmpuraganancia1@gmail.com, allega escrito mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado a través de auto del 28 de marzo de 2022, adjuntando con el mismo copia de la escritura pública No. 0228 del 02 de marzo de 2020 y certificado de vigencia expedida el 04 de abril de 2022. Que, consultada a hoy la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia S.A., no existen títulos de depósitos judiciales a favor del ejecutado.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), abril 25 de 2022.



Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Benito (Santander), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

obra al interior del plenario memorial suscrito por la Dra. Diana Carolina Esquivel Ávila, en calidad de Profesional Universitario de la Coordinación de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia, en el que solicita la terminación del presente proceso ejecutivo seguido en contra del señor ALFONSO AMADO GALEANO por NOVACION de las obligaciones 725060560090862 y 725060560086125, la cual generó la obligación 725060560107251.

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que, la Dra. DIANA CAROLINA ESQUIVEL AVILA en calidad de Profesional Universitario de la Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia cuenta con la facultad expresa de dar por terminado todo proceso ejecutivo, tal y como se observa en el numeral 10 de la escritura pública No. 0228 del 02 de marzo de 2020 (con certificado de vigencia del 04 de abril de 2022), y en atención a que la solicitud arrimada, se ajusta a lo preceptuado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se dispondrá su terminación en lo que se refiere a las obligaciones Nos. 725060560090862 y 725060560086125 contenidas en los pagarés Nos. 060566100004039 y 060566100003764 respectivamente.

Se ordenará de igual forma el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso ejecutivo. Teniendo en cuenta que no se aportó al proceso escritura contentiva de garantía hipotecaria abierta constituida a favor de la entidad, no es posible ordenar su desglose por sustracción de materia.

De igual forma, no se avalará la súplica de entrega de los pagarés Nos. Nos. 060566100004039 y 060566100003764, teniendo en cuenta que el presente trámite procesal se ha seguido en su totalidad de manera digital, razón por la cual los títulos valores base de recaudo no se encuentran en físico en este Despacho, sino bajo la custodia del aquí ejecutante, a quien corresponderá hacer entrega de los mismos al ejecutado con la constancia de la extinción por novación.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito (S),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso adelantado por el Banco Agrario de Colombia en contra del señor Alfonso Amado Galeano en atención a la novación de las obligaciones Nos. 725060560090862 y 725060560086125 contenidas en los pagarés Nos. 060566100004039 y 060566100003764 respectivamente, la cual generó la obligación 725060560107251.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo.

Por Secretaría, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, oficiase a las diferentes entidades allí indicadas para la materialización de lo anterior.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los pagarés Nos. 060566100004039 y 060566100003764 al ejecutado con la constancia de la extinción por novación de las obligaciones en ellos contenidos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Acéptese a la ejecutante la renuncia al término de ejecutoria de este proveído.

QUINTO: NO condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

SEXTO: Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas desanotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:

**Oscar Alejandro Perez Saavedra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Benito - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e948b70257db4f88422273024ac90a751cc6f1faf3ce32af19b2aa9dbb36dd84

Documento generado en 25/04/2022 04:23:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**